

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

**PERTENENCIA Rad. No. 11001310302720210045500**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se echa de menos que el poder contenga la expresión de que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito la apoderada en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.
4. Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito el apoderado en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
5. Apórtese certificado de FMI actualizado el allegado data de más de 6 meses.
6. Se echan de menos, el registro civil de defunción y los registros civiles de nacimiento que acrediten el deceso del propietario inscrito y la calidad de herederos de las personas citadas como tales.
7. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del inmueble pretendido en forma actualizada ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, tenga en cuenta que en el libello de demanda se incluyeron los linderos desactualizados haciendo mención en sus colindancias a lotes y que en virtud de la urbanización del sector los predios pueden estar con construcciones y

cada predio colindante cuenta con una nomenclatura urbana acorde al POT, por tanto debe indicarse las nomenclaturas de los predios colindantes.

8. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.
9. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto con el proceso de pertenencia no procede la cancelación de patrimonio de familia, competencia adscrita a los juzgados de familia art. 221-4 CGP.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a535aed2daee66ec0788d881cdd5e3d637aa51d96f824028c5826f6a3453bd**

Documento generado en 06/12/2021 05:32:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>